

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá D.C., siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 11001400303220210030700
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Ingeniería y Contratos S.A.S.
Accionada: Conjunto Roma Reservado II
Decisión: Niega (derecho de petición)

Se procede a resolver la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

La sociedad Ingeniería y Contratos S.A.S., a través de su representante legal, deprecó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Conjunto Roma Reservado II, debido a que el 3 de marzo de 2021 formuló “solicitud de información, reconocimiento y pago de contenido de encomienda”, la cual fue recibida por la propiedad horizontal accionada el 25 de marzo siguiente y a la fecha no ha obtenido respuesta de fondo.

En consecuencia, solicitó tutelar su prerrogativa fundamental y ordenar al conjunto accionado que proceda a dar una respuesta de fondo y notifique la respuesta en las direcciones informadas en la petición.

Enterado del trámite constitucional, el **Conjunto Roma Reservado II**, a través de la sociedad JAR Servicios Integrales S.A.S., en calidad de representante legal y administradora de la copropiedad, explicó que para el 29 de agosto de 2020 la señora Luz Alba Osorio Sánchez presentó solicitud escrita para investigar los hechos ocurridos con la encomienda recibida en la portería del conjunto, para lo cual, dio traslado a la empresa de seguridad Hoston Colombia Protection, y luego, el 26 de marzo del año en curso, recibió nuevamente escrito con asunto “solicitud solución perdida de encomienda Servientrega (celular)”, pero para esa fecha ya se encontraba en trámite la petición inicial ante la empresa de seguridad, quien estaba adelantando las investigaciones pertinentes. Solicitudes que fueron resueltas mediante correo electrónico de la empresa Hoston Colombia Protection con fecha 16 de septiembre de 2020.

En cuanto a la petición hecha por el representante legal de Ingeniería y Contratos S.A.S. señaló que, el 12 de abril del año en curso la empresa Hoston Colombia Protection a través de correo electrónico con asunto “Replica perdida

de paquete -SCPQR_17032021_02539" le reiteró y manifestó nuevamente la respuesta emitida el 16 de septiembre de 2020.

Además, precisó que, conforme al artículo 15 superior y a la Ley Estatutaria 1581 de 2012 "se abstiene de dar cumplimiento a lo solicitado"; que la responsabilidad de la administración es de medio y no de resultado; y que de las afirmaciones hechas por el representante legal de la sociedad accionante se configura la comisión de los delitos de calumnia e injuria, además de ser "meros juicios de valor".

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a una persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado. Tiene como finalidad que, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución (C.C. Sentencia T-001 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández Galindo).

Censura el accionante el presunto silencio por parte del conjunto accionado en lo que respecta a la petición que le radicó; razón por la cual, debe este despacho dilucidar si tal circunstancia se torna lesiva de su prerrogativa fundamental.

En lo que respecta al derecho de petición, el artículo 23 de la Carta establece que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha sostenido:

"[S]e comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -organizaciones privadas o personas naturales-, en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, "(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; y ha precisado que el núcleo esencial

del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión” (C.C. Sentencia T-058 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo, reiterando la C-818 de 2011, C-951 de 2014 y la C-007 de 2017).

Ahora, en cuanto al derecho de petición ante particulares, la Ley Estatutaria 1437 de 2015 contempla en los artículos 31 y 32 las hipótesis que habilitan su procedencia¹, entre ellas, en los casos en que se presenta una situación de subordinación, indefensión o de posición dominante.

Así en el presente caso se avizora que, a pesar de que no hay un vínculo jurídico entre la sociedad accionante y la propiedad horizontal accionada -lo que descarta la subordinación- sí puede hablarse de una indefensión o de una posición dominante por parte de la propiedad horizontal, ya que ante las circunstancias presentadas con la entrega de la correspondencia en la portería del conjunto residencial, la sociedad actora queda a merced de las determinaciones de aquella, lo cual hace procedente el derecho de petición.

Ahora, en el expediente se encuentra acreditado que mediante empresa de correo certificado, la sociedad accionante remitió misiva en la que si bien no hay una petición particular, se observa de la descripción del asunto que lo pretendido es la “solicitud de información y reconocimiento y pago” del contenido de la encomienda que fue recibida por la empresa de seguridad el 12 de agosto de 2020 y presuntamente fue entregada a una persona que suplantó la identidad de la destinataria; petición que conforme a la guía N.º 9130910817 emitida por Servientrega, fue recepcionado el **25 de marzo de 2021**.

En ese orden de ideas, para el momento de la interposición del amparo constitucional (27 de abril de 2021, acta de reparto con secuencia N.º 25028), no había acaecido el término con el que cuenta el conjunto querellado para dar respuesta. Teniendo en cuenta que los 15 días señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 para las peticiones en general, con ocasión de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social², se amplió en el artículo 5º del Decreto 491 de 2020³ a 30 días. Es decir, si la petición se radicó el 25 de marzo de 2021, el término vencía el 7 de mayo de la presente anualidad.

¹ “En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante” (C.C. Sentencia T-103 de 2019, M.P. Diana Fajardo Rivera).

² Véase Resolución N.º 222 de 25 de febrero de 2021 “Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo coronavirus COVID-19, declarada mediante Resolución 385 de 2020”, que dispuso en el artículo 1º la prórroga hasta el 31 de mayo de 2021.

³ “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”.

Desde esa perspectiva no se avizora la transgresión denunciada, en razón a que el lapso para dar contestación no ha fenecido. Así lo consideró la Corte Constitucional en un asunto de similar contorno, en el cual indicó:

“Según las pruebas obrantes en el expediente, se estableció que el derecho de petición fue instaurado el 2 de abril de 2004, mientras que la acción de tutela fue interpuesta el 20 de abril del mismo año. En este orden de ideas y siguiendo el principio general según el cual, los términos establecidos en la ley deben tomarse como días hábiles salvo especificación en contrario, la entidad accionada aún estaba en tiempo de resolver la solicitud adelantada por la accionante, pues los quince días vencían el 4 de mayo de 2004.

Así pues, esta Sala no encuentra mérito suficiente para conceder la protección del derecho de petición, cuando es evidente que el mismo no ha sido conculcado por la entidad accionada” (C.C. Sentencia T-1107 de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil).

Así las cosas, se negará el amparo solicitado por Ingeniería y Contratos S.A.S., pues no se encuentra mérito suficiente para conceder la protección deprecada. Sin embargo, atendiendo a lo manifestado por el conjunto accionado en la contestación de la tutela, se debe indicar a este último que para que se garantice el derecho de petición de la sociedad actora, deberá en el término correspondiente, suministrar una respuesta completa y notificarla en debida forma.

Memórese que, la respuesta debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o *ex novo*, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (C.C. Sentencia T-230 de 2020, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, citando las Sentencias T-610 de 2008, T-430 de 2017, T-206 de 2018, T-217 de 2018, T-397 de 2018 y T-007 de 2019).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección implorada por la sociedad Ingeniería y Contratos S.A.S., por lo argumentado.

Segundo: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

OLGA CECILIA SOLER RINCON

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 032 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf58f82461e807a33c8b50b0ba4b9b569d2d5333278b28bafe48fd81ca095a91

Documento generado en 07/05/2021 10:19:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>